

**LA CONGREGACION GENERAL DE LA COMPAÑIA  
DE JESUS. ¿PERMANECE O CAMBIA EN SUS  
LINEAMIENTOS BASICOS? NOTAS AL LIBRO  
DEL P. FRANCISCO JAVIER EGAÑA S.J.**

por J. AMADEO, S.J. (S. Miguel)

Francisco Javier Egaña S.J., *Orígenes de la Congregación General de la Compañía de Jesús. Estudio histórico-jurídico de la octava parte de las Constituciones*, (Roma, Institutum Historicum S.I., 1972).

En este trabajo encaro solamente algunos aspectos del libro del P. Egaña. Esta obra es de gran envergadura, limitada a una parte de las Constituciones de la Compañía de Jesús, es notable por el recurso que hace a las fuentes, éditas e inéditas, de modo que el material utilizado no sólo es sumamente abundante, sino también de primera mano. El tratamiento es ordenado, claro, lógico.

Me ocuparé solamente de las conclusiones que aparecen sobre todo en el "Epílogo", y en particular de las que se refieren al papel que le corresponde a la Congregación General, comparando las Constituciones —aún en sus diferentes etapas más conocidas—, con los decretos de la Congregación General Primera.

En una primera parte —y a modo de introducción— plantearé el cuestionamiento que se puede hacer a las que Egaña llama "fases" de la Congregación General.

En una segunda parte, después de ubicar la Parte VIII de las Constituciones, analizo todos los puntos del Capítulo Primero "De lo que ayuda para la unión de los ánimos", y procuro mostrar que el modo más frecuentemente mencionado es el del gobierno y obediencia. Lo cual hace pensar que este medio sea el más idóneo para mantener la unión de los "dispersos".

En la tercera parte analizo los decretos de la Congregación General I que hacen a la Congregación General, sobre todo para ver si se produce algún cambio de importancia, como lo afirma el P. Egaña, quien se basa en ello para calificar la orientación de la Congregación General I como la fase "jurídica".

En la cuarta parte considero el "Epílogo" del libro del P. Egaña, en particular para constatar si sus afirmaciones se basan con exactitud, ya en lo que ha encontrado a lo largo de su trabajo, ya en las fuentes éditas disponibles.

Termino este trabajo con una conclusión breve.

---

Los números entre paréntesis después de las citas de las Constituciones de la Compañía de Jesús, se refieren a la numeración de los párrafos, común en todas las ediciones modernas.

Los números entre paréntesis al referirme al libro del P. Egaña indican la página de dicho libro.

### Primera Parte: Las "Fases" de la Congregación General, según el P. Egaña

La base de mi argumentación es que ha habido una continuidad marcada, en la legislación, en el pensamiento y en la práctica, en cuanto a la fundación de la Congregación General, y en cuanto al sentido que tenían las escasísimas reuniones de los Compañeros, después de aprobada la Compañía.

Aquí me ocuparé de las dos primeras fases.

Una conclusión básica del libro del P. Egaña es planteada en esta forma:

"Podemos concluir que las fases fundamentales de su evolución (de las Congregaciones Generales) son tres: fase carismática, fase de elaboración sistemática y fase jurídica" (P. 284).

La fase "carismática" comprende los años anteriores a la decisión de formar un grupo estable.

La fase de "elaboración sistemática" se extiende hasta la Congregación General I.

La fase "jurídica" comprende los trabajos de la Congregación General I.

Dice Egaña: "A través de estas tres fases, observábamos una evolución, no sólo de procedimiento sino *hasta de la misma concepción* de las Congregaciones Generales.

En la fase llamada carismática el objeto y fin de las reuniones de los primeros Compañeros era el *hallar la voluntad de Dios sobre el grupo*, hacer una "elección" en el sentido de los Ejercicios. En un segundo tiempo, el fin de las reuniones, llamadas ya "Congregaciones", era el *promover la unión personal de los miembros*. En un tercer tiempo las Congregaciones se *convierten en un órgano de gobierno*", (subrayado mío).

Aunque mi objetivo se centra sobre la tercera "fase", con todo debo advertir sobre afirmaciones no fundamentadas, y a mi juicio claramente erróneas que se encuentran en la descripción de las dos primeras "fases".

En la primera fase —según la división del P. Egaña— ciertamente hubo reuniones para "hallar la voluntad de Dios sobre el grupo", pero hubo otros tipos de reuniones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Podemos señalar en particular los votos de *todos* los Compañeros en Montmartre el 15 de Agosto de 1534; después de los cuales, según la narración del P. Rodrigues (MHSI. Broët, Jayo, Coduri, Rodrigues, p. 459-60), pasaron el resto del día cerca de la fuente, al pie del monte, y conversaron con gran alegría y exultación de los ánimos, acerca de aquel enardecido deseo que los impelía al divino servicio. Y ya a la caída del sol, al volver, alababan y bendecían a Dios. En 1537 se ordena Ignacio con varios de los Compañeros, y en Setiembre de ese año dicen su primera Misa casi todos ellos, no así Ignacio que esperará hasta el 25 de Diciembre de 1538. Después de la primera Misa de la mayoría, en Vicenza deliberan sobre ministerios y el nombre de la Compañía. En Venecia se reúnen con

Creo que la caracterización de la primera fase que hace el P. Egaña puede ser aceptada en el sentido que antes de la confirmación de la Compañía y elección del General, el *único medio* que tenían para determinarse era la deliberación, y era natural que hicieran "una elección en el sentido de los Ejercicios".

No creo que el P. Egaña haya querido decir que las reuniones se hacían con el *único* objeto y fin de "hallar la voluntad de Dios sobre el grupo", pero la expresión es ambigua.

En cuanto a la "segunda fase", dice el P. Egaña que "... el fin de las reuniones, llamadas ya "congregaciones", era el *promover la unión personal de los miembros*".

Hay una reunión en particular, promovida por S. Ignacio, a la que *algunos*, no muchos, llaman "congregación" o "capítulo". Es la que tiene lugar a fines de 1550 y algo de 1551. En la correspondencia de S. Ignacio o del P. Polanco nunca se utiliza la palabra congregación. En cambio el estudiante, Cristóbal de Mendoza, escribiendo al P. Polanco dice el 22 de act. 1549: "... Dios nuestro Señor ordene que se haga capítulo general, porque serán muy consolados los hermanos de aquí (Gandía) y de otras partes también" (MHSI Epp. Mixtae 2; 309). Y el P. Tablares escribiendo al Dr. Alfonso Rodríguez de Vergara dice: "... El capítulo aún no se ha hecho, porque faltan algunos profesos principales por llegar". Esto el 29 de Diciembre de 1550. ("Cartas" Ed. Madrid, 2 pp. 539 ss). El P. Ravier S.J. menciona el "Conventus Patrum" de 1550-51, y al ponerlo entre comillas, parece referirse a una denominación común; sin embargo, no se encuentra algo similar, hasta muchos años después en el "Chronicon" del P. Polanco.

El llamado de S. Ignacio a Roma para el jubileo es un acontecimiento sumamente complejo, que no puede tratarse ligeramente. Me animo a decir, por trabajos realizados, no publicados, que no hay ninguna reunión que tenga características de "congregación" si no es tal vez, la presentación de la renuncia de S. Ignacio efectuada el 30 de Enero de 1551, y que no fue aceptada.

Se puede dudar seriamente si S. Ignacio quería una "reunión", o simplemente que diversos jesuitas fuesen a Roma para el Año Santo. Es difícil saber si ya cuando empieza a mencionar una posible reunión

el objeto de pasar a Palestina. Creo que la reunión más importante, desde el punto de vista de la Compañía, es la deliberación sobre el hacer o no voto de obediencia a uno de ellos, y el consiguiente voto de entrar en la Compañía, si el Papa la aprueba, voto que fue emitido el 15 de Abril de 1539. Inmediatamente a continuación está la reunión en la que se redactan las llamadas "Determinaciones Societatis"; las que se terminan el 4 de Mayo y son firmadas por todos, menos Broët y Rodrigues que ya debían haber partido; una parte menor es terminada el 11 de Junio, pero no hay firmas, y el texto dice que "... fueron terminados, aunque no así cerrados los tres puntos siguientes". Ya a principios de 1540 parten para la India Javier y Rodrigues, aunque éste quedará en Portugal. En Setiembre de ese año se confirma la Compañía por la Bula de Paulo III, y ya pasamos a la segunda fase, según el P. Egaña.

para 1550, S. Ignacio tenía en mente su posible renuncia al Generalato<sup>2</sup>.

No pueden llamarse “congregaciones”, ni nadie las llamó así, a las reuniones de 1541, para hacer una primera redacción de las Constituciones, y luego para dejar poder a los que queden en Italia para “...da concludere le cose della Compagnia che occurrerano”. En 1548 tiene lugar el llamado “Suffragium quatuor sociorum”, en el que aprueban lo hecho por S. Ignacio, y las Constituciones que hiciere en adelante; pero no hay reunión para ello, pues envían su aceptación por escrito desde los lugares donde trabajan.

Por lo tanto, para retomar la frase del P. Egaña, diré que no hubo reuniones con muchos compañeros, ni se llama “congregación” por parte de S. Ignacio, Polanco, etc., y la mayoría, al hecho de que en 1550-51 pasasen varios jesuitas por Roma, invitados por S. Ignacio para el Año Santo.

Salvo en 1541, los primeros Compañeros (y los pocos profesos) no se reunieron, por lo tanto no vale la pena mostrar que las “reuniones” no fueron para “promover la unión personal de los miembros”.

Y esto baste para el análisis de las dos primeras “fases” en la descripción del P. Egaña; creo haber mostrado que sus afirmaciones carecen de un fundamento sólido en la documentación édita, y él no cita documentos inéditos para probar estos acertos.

## Segunda Parte: La Parte VIII de las Constituciones, especialmente el Capítulo Primero

Esta parte tiene dos secciones: en la primera, consideraré la ubicación de la Parte VIII. La fórmula “unir los repartidos” indica bien la relación entre la Parte VII y la VIII, donde el unir corresponde a esta última. Esta función debe ser tenida en mente como principio hermenéutico.

En la segunda sección analizo el Capítulo Primero, que aunque no trata de la Congregación General, nos muestra, por la primacía dada en el número de temas consagrados a la autoridad-obediencia, la orientación de la Parte VIII.

### A. — Ubicación de la Parte VIII de las Constituciones

Antes de considerar la posición de Egaña con respecto a la tercera “fase”, creo conveniente reflexionar algo sobre la ubicación de la Parte VIII. Con la Parte VII forman, en cierto sentido, una bina; y ello porque una trata de la “dispersión”, que es el modo propio de ser de

<sup>2</sup> Carta de Ignacio a Laynez y a los de Italia para juntarse el año del jubileo, y pide opinión sobre ello, del 18 ó 19 de Agosto de 1548; MHSI. M. Ign. II-200 y Mon. Pol. Chron. II 10; 14-15.

la Compañía, pero que tiene inconvenientes que es necesario preveer y contrarrestar con medios peculiares. De allí la Parte VIII que trata “De lo que ayuda para UNIR los REPARTIDOS con su cabeza y entre sí”, y al comienzo da la razón, pues por un lado enfatiza la necesidad de unión y por otro advierte lo difícil que resulta la unión a causa de estar tan esparcidos, y en la Declaración dice: “También hay otras razones, como es que comunmente serán letrados, que tendrán favor de Príncipes o personas grandes y pueblos, etc.” (656) Polanco en sus “Industrias” añade otras, entre ellas que los letrados pueden estar “...dispuestos a hacer cabezas de sí...” (MHSI. Pol. Comp. T2 P 758).

Ni las Constituciones, ni Polanco mencionan la conveniencia de verse físicamente.

La disponibilidad para las misiones es esencial en la misión apostólica de los primeros Compañeros y es una vocación anterior a la constitución de un cuerpo ligado por el voto de obediencia a uno de ellos. Cuando en la conocida “Deliberatio” de 1539 optan por el voto de obediencia a uno de ellos, de ninguna manera renuncian a su vocación anterior, pero introducen un elemento nuevo, que es la unión mediante la obediencia a uno. Ambos valores se han de obtener, pero la unión en un cuerpo está condicionada a un tipo de trabajo apostólico.

Al optar por el voto de obediencia a uno de ellos, están conscientes que eligen un modo de vida regulado por la jerarquía de la Iglesia. Por ello en la Parte IX se hace referencia a “...Las comunidades o congregaciones bien ordenadas...” cuando se establece que además de los que tienen a su cargo las casas, etc. “...es necesario que haya quien le tenga de todo el cuerpo della...” (719).

Por lo tanto los “dispersos” se “unen” básicamente por el voto de obediencia, y la Parte VIII explicita cómo dicha obediencia producirá la unión de los dispersos entre sí y con la cabeza. No es el tipo de unión que se puede dar en el monacato ni en las órdenes mendicantes. Estas habían dejado la estabilidad “jurídica”, impuesto por el voto de estabilidad en una Abadía, pero no habían llegado a un modo de ser en que la dispersión fuese el modo habitual de ejercer el apostolado.

La Parte VIII debía proveer a completar una estructura peculiar, formada por “dispersos”, pero en una forma distinta de la que vivieron los primeros Compañeros antes de su determinación de hacer el voto de obediencia a uno de ellos, y de la aprobación de la Compañía por Paulo III en 1540. La dispersión sin unión no forma cuerpo. El cuerpo (o comunidad o congregación) no debía trabar la dispersión. La unión por la obediencia a uno de ellos era la mayor unión que se podía obtener en la Iglesia. Un cuerpo que no fuese uno en la dispersión quedaba fuera de su finalidad. Por ello he dicho que las Partes VII y VIII forman una bina, o unidad. Ninguna puede explicarse ni mantenerse sin la otra. Al considerar lo relativo a la dispersión hay que tener en cuenta la unidad; pero no cualquier unidad, como la que se puede obtener en una abadía o un convento, o reuniéndose para verse las caras. Y al considerar a la unidad, hay que tener en mente que

los miembros estarán dispersos. Esta unidad debe servir de criterio para la interpretación de los capítulos de estas dos Partes, así como para las disposiciones particulares que se tomen al reglamentar lo que las constituciones dejan sin precisar.

## B.— Análisis del Capítulo I de la Parte VIII de las Constituciones

Ya es tiempo de dejar estas consideraciones de principio y analizar la Parte VIII para conocer mejor su contenido.

Al recorrer todos los temas que trata esta Parte, noto que el mayor número, la casi totalidad, se refiere a la obediencia y al gobierno, y todos ellos son encarados desde la perspectiva de la unión, o sea en cuanto son factores de unión.

Dejo los Cap. 2 a 7 pues tratan de la Congregación General, que obviamente tratan del gobierno. Encaro pues solamente —por ahora— el Cap. 1, que trata “De lo que ayuda para la unión de los ánimos” y se divide en: “... algunas cosas ayudarán de parte de los inferiores, otra de parte de los Superiores, otras de entrambas partes”.

### 1. — De parte de los inferiores.

“...ayudará no se admitir mucha turba de personas a profesión...”; esta es de hecho, una norma o política para los Superiores, que son quienes tienen que admitir. Cfr. 819.

“Y porque esta unión se hace en gran parte con el vínculo de la obediencia, manténgase ésta en su vigor...”. Y siguen algunas normas relativas a la obediencia, entre ellas se ubica la mención del “colateral”, que si bien no es Superior, su función esencial es colaborar con él.

“A la misma virtud de la obediencia toca la subordinación bien guardada de unos Superiores con otros y de los inferiores para con ellos...”. Trata del orden de subordinación, Tema claramente de obediencia o gobierno. Y termina el párrafo: “Porque así guardaba la subordinación *mantendrá la unión que muy principalmente en ella consiste...*” (cfr. 82).

“Quien se viese ser *autor de división* de los que viven juntos, *entre sí o con su cabeza*; se debe apartar con mucha diligencia...”. Este punto encara peculiarmente a los “que viven juntos”, porque allí más fácilmente pueden darse estos casos, pero por las razones dadas, que la división es “como peste”, también abarca a los dispersos. Pero se puede decir que no es un peligro que surja peculiarmente de la dispersión. “In recto” está dirigido a los Superiores, indicándoles lo que deben hacer con los tales. “In obliquo” se dice a los inferiores que no sean autores de división. Por lo tanto, también es tema primariamente de gobierno.

Y aquí termina lo que “ayudará de parte de los inferiores”. Como se ha visto, el tema es de gobierno o de obediencia, como se quiera.

### 2. — De parte de los Superiores.

Ya el título indica que el tema es de gobierno. Trata peculiarmente del Prepósito General y en parte se remite a la Parte IX. Aquí se enfatiza cómo en la Compañía toda la autoridad parte del General, “como de cabeza”, hacia los Provinciales, y de ellos a los Superiores locales, y de estos a los particulares. Y las “misiones” y las “gracias de la Compañía” también proceden en última instancia del General, y da la razón: “... porque más dependiendo los Inferiores de los Superiores, se conservará mejor el amor y obediencia y *unión entre ellos*”.

La anotación que se pone después de las palabras “De parte del Prepósito General los que *ayudará para esta unión de los ánimos...*”, da orientaciones valiosísimas, no sólo para el General, sino para todo Superior; de modo que el ejercicio de la autoridad sea factor de unión entre todos.

El segundo tema tratado en lo que toca “de parte de los Superiores” es el lugar de residencia del General y también de los Provinciales. La razón de elegir Roma para el General se refiere a la unión, porque en Roma “... adonde es más fácil entenderse con todas partes”. Y los Provinciales deben elegir in lugar “... donde puedan comunicarse con los inferiores y con el Superior Prepósito...”. Curiosamente no se menciona la cercanía de la Curia Pontificia, sino la comunión entre los jesuitas. En las anotaciones correspondientes se encara lo relativo a los Provinciales, en particular sus visitas a los súbditos y añade: “Pero cuando ha de residir en alguna parte más a la larga, debe, si es posible, elegir lugar donde se *pueda comunicar con los que tienen a su cargo y con el General*”.

Previamente se refirió en la Declaración “H” a las visitas que podía hacer el General.

Termina así esta parte de los Superiores, y es obvio que se toquen los temas que se refieran más particularmente a la unión entre todos.

### 3. — De entrambas partes.

“El vínculo principal de entrambas partes para la unión de los miembros entre sí y con la cabeza, es el amor de Dios nuestro Señor; porque estando el Superior y los inferiores muy unidos con la su divina y summa Bondad, se unirán muy fácilmente entre sí mismos, por el mismo amor que de ella descenderá y se extenderá a todos prójimos, y en especial al cuerpo de la Compañía...”. Luego menciona “toda bondad y virtudes”, y luego “...ayudarán para la unión de una parte y de otra”. Luego se refiere al menosprecio de las cosas temporales. Termina este número mencionado la “uniformidad” en diversos órdenes. Todo esto en el N° 671.

No se puede decir sin más, que aquí se trate de un “medio” para la unión de los animos, pues el “amor de Dios nuestro Señor” es la razón misma del ser cristiano, la caridad teologal. Por ello creo que en este número el enfoque es distinto de aquellos en los que se propone un medio. Es más bien una “constatación”: como si dijese, si se da

con gran vigor lo que debe existir por la misma vocación, y aún por ser católico, entonces se facilitará grandemente la unión. Y debo notar que aquí es el único lugar de este número en el que se menciona, no solamente el capítulo, la “unión de los ánimos”, sino que se refiere al título de toda la Parte VIII: “...para la unión de los miembros entre sí y con la cabeza...”.

El segundo y último punto de lo que toca a “entrambas partes” se refiere a la comunicación epistolar. Y en primer lugar “...entre los Inferiores y Superiores”. Estos luego procurarán dar participación a todos, “...dando orden cómo en cada parte se pueda saber de las otras lo que es para consolación y edificación mutua en el Señor nuestro”. Siguen luego dos Declaraciones, relativamente largas: la primera se refiere a las cartas de los Superiores Provinciales al General y de los locales al Provincial. La segunda se refiere a la comunicación de las noticias a toda la Compañía, para lo cual es necesario que los Superiores escriban de modo que se vea claro lo comunicable y se alivie el trabajo de divulgación en Roma. Estas normas fueron utilísimas en su tiempo, y lo siguen siendo ahora, pues disponemos de un material valiosísimo para el conocimiento de la historia nuestra, (Cfr. 82).

No se necesita mostrar que los capítulos 2 a 7 se refieren al gobierno, de modo que al comprobar que también el Capítulo Primero dedica la mayor parte de sus temas a la autoridad-obediencia, se puede sacar la conclusión que la Parte VIII se ocupa primordialmente de esa “bina” como el medio que conviene especificar más para “unir” a los dispersos. Ciertamente que el “vínculo *principal* de entrambas partes para la unión de los miembros entre sí y con la cabeza, es el amor de Dios nuestro Señor...”, pero ello no requiere un tratamiento detallado en esta Parte, porque es algo obvio y porque su concreción corre todo a lo largo de las Constituciones.

Por todo ello, en ningún momento de las etapas de redacción de las Constituciones se ha pretendido que esta Parte VIII trate de los encuentros o reuniones que los jesuitas podrían tener entre sí con una finalidad distinta a la del gobierno.

Vemos que en lo “de entrambas partes”, en los dos temas tratados, el tema dominante es el del ejercicio de la autoridad y de la obediencia. Y aún, lo relativo al “amor de Dios nuestro Señor”, es encarado aquí en cuanto es como comunicado de los Superiores a los inferiores. Lo relativo a las cartas tiene dos partes, y una de ellas hace más referencia al gobierno.

Por lo tanto queda probado que la mayor parte de los temas de la Parte VIII que se refieren a la “unión de los ánimos” son temas de gobierno y de obediencia, por ser el principal vínculo de unión entre los dispersos. No hay ninguna mención a reuniones, encuentros, simposios, etc., que por lo demás, se realizaban, pero cuando la ocasión lo permitía. Nos puede emocionar la relación que hace el P. Brandao del encuentro del P. Simón Rodríguez, en su viaje a Roma, con S. Francisco de Borja, a pocos kms. de esa ciudad. Es el encuentro de dos personalidades, bien diferentes, pero que se tenían gran afecto y que lo

demuestran, y se gozan con encontrarse. Pero a nadie se le hubiese ocurrido en esos tiempos de la Compañía que se legislase respecto a los encuentros personales, por el provecho que indudablemente tienen en cuanto a la unión. Porque las necesidades apostólicas están primero.

Termino esta parte mencionando la Parte X de las Constituciones, donde se encuentran como resúmenes de las otras Partes. Lo que corresponde a la Parte VIII, Cap. 1 es muy breve (11 líneas en el Texto D de la edición MHSI). Primero resume los puntos no relativos a la obediencia y luego dice: “...y en primer lugar el *vínculo* de la obediencia, que *une* los particulares con sus Prepósitos, y entre sí los locales y con los Provinciales, y los unos y los otros con el General, en manera que la subordinación de unos a otros se guarde diligentemente” Curiosamente no se hace mención de las Congregaciones que abarca 6 capítulos de la Parte VIII.

### Tercera Parte: La Congregación General Primera

El P. Egaña le atribuye a la Congregación General I el paso de la fase de “elaboración sistemática” a la fase “jurídica”, en la función de la Congregación General. Creo que uno de los puntos más importantes que deben ser bien aclarados es que la Congregación General fue y siguió siendo un órgano de gobierno, pero *extraordinario*. No fue mera reunión, ni pasa a ser *órgano ordinario* de gobierno. Mostrando que la Congregación General I no modifica la “concepción” de la Congregación General. Para ello recorreré todos los decretos relativos a este tema y tomaré en cuenta los “Scholia” del P. Nadal, pues los redactó por mandato de esa Congregación.

Desde la Bula de Pablo III de 1540 y posteriormente con el texto “a” de las Constituciones, la Congregación General tiene una *función de gobierno*; asimismo se establece cual es su competencia, lo que no será cambiado.

Desde estos documentos, lo determinado por la Congregación General obliga al P. General, por lo tanto ya entonces era un *órgano de gobierno*, pero para casos extraordinarios, y con la finalidad primaria de unir el cuerpo de la Compañía, sea eligiendo un nuevo General, sea tratando asuntos importantes para la universal Compañía<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En la Fórmula de 1540 se deberá reunir la Congregación General para asuntos “de mayor importancia y perpetuos” (*gravioribus ac perpetuis*); en la de 1550 se limita a “de mayor importancia” (*graviora*), pero da los ejemplos: “para hacer o cambiar las Constituciones... pasar a otras manos o disolver casas y colegios una vez erigidos”. En las Constituciones prevalece la expresión de 1540, pues se refiere a “...cosas perpetuas y de importancia...” (680), pero en la Declaración, de hecho lo que prevalece es que sean importantes, pues “No cualquier cosas perpetuas bastan para que se haya de hacer General Congregación, si no son de *importancia*; pero algunas de importancia, aunque no *perpetuas*, bastarían...”).

La Congregación General es pues desde el comienzo un *órgano de gobierno* pero no de gobierno ordinario, sino *extraordinario*. S. Ignacio, sin lugar a dudas, no quería una forma capitular de gobierno, una de cuyas características es que es una forma *ordinaria* de gobierno. Además de las menciones explícitas, la característica de gobierno extraordinario puede verse por las causales para congregarse y la exclusión explícita de la periodicidad.

Al considerarse lo establecido por la Congregación General I me fijaré peculiarmente, aunque no exclusivamente, en detectar si hay cambio sobre la función de la C. G. como órgano de gobierno.

Debo pues, encarar la tarea minuciosa (y algo tediosa) de reparar los decretos que puedan dar pie a la interpretación de que en la Congregación General I se produjeron cambios que *convierten* a la Congregación General en algo distinto. Procederé por orden de decretos, pero dejando el N° 6 para el final, por ser el que ofrece mayor dificultad.

Decreto 4. Trata del modo de proceder en las cosas más graves, y luego añade: "Si quae alia proponentur...". Si se proponen algunas otras cosas; otras, se contraponen a las "de más importancia" (rebus gravioribus), que son aquellas por las que la Compañía *debe* reunirse en Congregación General.

Veré lo que dicen las Constituciones. Allí se dice qué casos requieren la reunión de la Congregación General: para nombrar General, sea por cualquiera de las causas por las que se puede dejar el tal cargo, y el segundo caso es cuando "se hubiese de tratar de cosas perpetuas y de importancia". Luego se dice: "Cuando en la Congregación no se trata de elección del Preósito, mas de otras cosas *de importancia* tocantes al estado de la Compañía, ... (711). Por el Cap. 2 (677 y 680) las cosas menores no justifican *convocar* la Congregación, pero estrictamente *no se prohíbe* que en ella se trate de cosas menores. En el Cap. 7 las "cosas de importancia" se mencionan para distinguir la Congregación de "asuntos" de la de elección del General. Se presume que se tratarán cosas de importancia, pero tampoco estrictamente excluye que se traten cosas que no sean las "graviores".

Dada la dificultad que tenía S. Ignacio para reunir Congregación, por razones apostólicas, se puede deducir que sería usar mal el tiempo dedicarse a problemas que pueden ser resueltos por el gobierno ordinario. Ya se dice anteriormente, al hablar de la correspondencia, que el General "... podrá determinar muchas cosas sin congregar toda la Compañía...". El Decreto 4 no cambia las Constituciones, pero legisla sobre el tratamiento de temas que no están incluidos en las Constituciones, pero que tampoco están excluidos. Este Decreto, en este aspecto, le da más agilidad al tratamiento de cosas menos importantes, pues pueden tratarse el mismo día en que son propuestos.

Decreto 5. Trata del orden de proponer y decir las opiniones. Ciertamente el N° 712 y la Anotación correspondiente en el N° 713 se prestan a confusión y era menester aclararlo. Lo que es dudoso es si en estos números se trata de la presentación de los postulados o de su

tratamiento. El Decreto 5 mantiene lo estipulado en las Constituciones en cuanto a *proponer* y se cambia el orden cuando deban *decir* lo que piensan. Estimo que no se varía lo establecido en las Constituciones en forma importante, sobre todo por la obscuridad del texto, antes mencionada.

Decreto 8. Trata del voto doble del P. General, que no rige cuando los asuntos se han de resolver por los definidores con el General. En las Constituciones se establece: "De los Profesos que se hallaren en el Capítulo, cada uno tendrá una voz sola, y el General dos...". Estrictísimamente considerado este punto, parece que en toda oportunidad el General tiene dos votos. Pero en el contexto, puede entenderse que se trata de las votaciones en las que votan todos los congregados. Por lo tanto el Decreto 8 no parece cambiar las Constituciones. Sobre todo porque no tiene mayor sentido que el General tenga dos votos cuando se reúnen definidores; en efecto, son 4 y con el General 5, de modo que no puede haber empate que requiera el voto doble del General para desempatar.

Decreto 45. Suprime lo que el texto ignaciano tenía sobre el orden de sentarse (Cfr. Obras Completas de S. Ignacio, B.A.C. 2a. ed. P. 571 nota 14). De acuerdo al Decreto 2<sup>4</sup>, y al Decreto 5 (cfr. supra), se manda que se haga un escolio en el cual se declare que el final se refiere al acto de proponer un tema. Este Decreto es consecuencia de las modificaciones sobre el proponer y el decir, como vimos en el Decreto 5. No implica un cambio importante, y es resultado de una redacción obscura de las Constituciones.

Decreto 6 y Decreto 46. El Decreto 6 se refiere a lo establecido en el Cap. 7: "Las cosas tratadas de una y de otra parte en una o más veces que se junten, si no hubiese manifiesta resolución a la una parte con un común sentimiento de todos o cuasi todos". La Congregación I interpreta que el "común sentimiento" (omnium consensu) debe entenderse de la mayor parte de los sufragios, como también en otras cosas" (intelligi de maiori parte suffragiorum, cui standum est, ut etiam aliis in rebus).

Este Decreto debe considerarse juntamente con el Decreto 46 en el Título "De his, quae pertinent ad constitutiones circa res ipsas". En efecto el Decreto 6 invalida aparentemente lo que se dice en las Constituciones y por lo tanto se plantea a la Congregación I si debe cambiarse el texto de las Constituciones. Pero antes se había votado el Decreto 15 que prohibía cambiar las Constituciones: "Propositum fuit: an liceret, et etiam an expediret ex Constitutionibus aliquid mutare. Et visum est ac statutum: eas firmas et ratas habendas esse, et etiam observandas, prout in exemplari originali P. N. Ignatii habentur".

Los congregados son conscientes que con el Decreto 6 han cambiado algo y que con el Decreto 15 han establecido que no se debe cambiar nada. ¿Qué hacer? No tomar partido.

<sup>4</sup> "Quod praepositi Provinciales et alii officiales manere debent in suis locis, de quibus ante electionem actum est, ad sententias dicendas".

Aquí conviene ver lo que realmente se cambia, y su magnitud. Luego la solución propuesta para no ir contra las Constituciones.

En primer lugar hay que advertir que S. Ignacio quería que la Congregación General durase muy poco tiempo; en efecto al comienzo del Cap. 7 que trata de las Congregaciones en que no trata de la elección del General, dice: "...no será necesario el encerramiento, aunque se deberá procurar que lo más presto que se pueda, se concluya todo lo que se ha de tratar". Esta versión ya se encuentra en el txto "a", con una pequeñísima variante sin importancia<sup>5</sup>. No es pues de extrañar que S. Ignacio busque un modo rápido de determinarse. Por ello en el texto "a" se omite la votación; después que cada uno ha dicho lo que siente, se eligen cuatro definidores "...a más votos de los profesos que se hallen en el capítulo" (MHSI Const. 2 P 235 L21). Ya en el texto "A" aparece lo relativo al "común sentimiento de todos o cuasi todos".

Además de la razón de proceder rápido, hay que tener en cuenta la "Deliberatio" de 1539, cuando los Compañeros deciden que la resolución sobre constituirse bajo obediencia será tomada por unanimidad. Pero era un caso muy particular, el más importante en toda la vida del grupo de Compañeros. Pero pocos días después, cuando se tratan las llamadas "Determinaciones Societatis" o "Conclusiones Septem Sociorum", no se puede obtener la unanimidad, pues el P. Bobadilla no está de acuerdo con el voto sobre el enseñar a los niños. Este hecho lleva a los demás a la siguiente determinación: "Simul autem determinatum fuit et confirmatum, quod in omnibus rebus istis tractandis, cuiuscumque sint importantie, standum sit maioris partis iudicio, ita tamen quod, sicut hactenus factum est, pro rebus gravioribus accipiantur tres dies, et tertio die concludatur id, quod videbitur pluribus, cui quidem sententiae subscripserunt infra scripti, existimantes non esse equum, ut si quis in hoc principio a ceteris dissentiret, is non admittatur in ullis diffiniendis" (ortografía original). Firman Fabro, Jayo, Coduri, Salmerón, Ignacio, Cáceres y Laynez. No firma Bobadilla. Hay que notar que se omite a Cáceres cuando se dice 7 sociorum, porque luego deja la Compañía.

La búsqueda de la unanimidad puede ser utópica, por ello añade "o quasi" y habrá veces que ni siquiera se conseguirá tanto consenso. Esa discrepancia puede ser signo de que la Congregación como conjunto no ha podido o sabido discernir la voluntad de Dios. Ello puede ser más factible en un grupo más reducido, donde se podría seguir el segundo tiempo de hacer elección como se indica en los Ejercicios (EE.EE. 176).

Creo por lo tanto que hay una razón de practicidad, para concluir pronto, y está expresamente dicho que hay que proceder rápido. Pero me parece más importante la razón de discernimiento espiritual, de confianza en la gracia de estado. Cuando se trata en cierta manera del "voto calificado", las Constituciones dan la siguiente razón: "Por-

<sup>5</sup> El texto "a" dice: "...se concluyan todas las cosas que se han de tratar en la congregación".

que como les es (a los Superiores) más necesaria la ayuda divina por el cargo que tienen; así es de esperar que Dios nuestro Señor se la dará más copiosamente para sentir y decir lo que fuere de su servicio". (686). Como se ve, no es una razón "aristocrática" o "anti-democrática" etc., sino profundamente espiritual.

No me ocuparé en escudriñar la parte que le tocó al P. Polanco en este asunto, ni de la interpretación de algunos de los congregados; de esto último se ocupará el P. Nadal, como veremos luego. Me interesa ahora únicamente considerar si este cambio es fundamental en cuanto a la función que la Congregación I le asigna a las Congregaciones Generales. Por mi parte lamento el cambio, puede ser cuestión de gustos, pero no se cambia la función que tiene la Congregación General: por este cambio *no pasa* a ser un órgano de gobierno *ordinario*; no se cambia en nada la autoridad del General; no se aumenta la parte que tiene la Congregación General en la conducción de la Compañía. En resumen, *todo* lo que se pueda atribuir a la Congregación General en cuanto al gobierno de la Compañía, ya estaba en la Fórmula de 1540 y en el texto "a" de las Constituciones.

En cuanto a la solución propuesta por la Congregación I, respecto a la discrepancia con las Constituciones, que no quiere cambiar, veamos lo que dice el Decreto 46: "Super 7 Cap. VIII part. ubi dicitur: eligendos esse Definidores, si non omnes, vel fere omnes consenserint, interpretabatur prius Congregatio de maiori parte; ita ut, si maior pars non consensisset, eligendi essent Definidores. Petitum est igitur: an iuxta istam interpretationem Constitutiones emendari debeant, nec ne.

Nihil definiendum esse in alterutram partem, dixit Congregatio; et ut scholium fieret, in quo diceretur, quatuor fuisse sententias hac de re. Primam, quod pendeat definitio ab omnium vel pene omnium sententia. Secundam, quod a maiori parte, quam media. Tertiam, quod a maiori parte simpliciter. Quarta fuit, quod ille communis consensus refertur ad electionem Definitorum, ita ut fiat distinctio post illa verba, quae habentur in originali hispanico, 'una parte ó otra', et communi consensu vel fere omnium eligendi Definidores dicantur". Queda pues en pie, sin aditamento, que la resolución se toma por mayoría de sufragios, lo que comunmente se interpreta simple mayoría.

La Congregación II modificó el Decreto de la Congregación I en esta forma: "Decreto 7: Sic 9 Julii omnium fere consensu definitum est; satis fore ad quidvis ex gravioribus decernendum plus quam mediam partem eorum qui legitime congregati sunt in Generali Congregatione, dummodo non agatur de his, quae pertinent ad substantiam nostri Instituti. De rebus minus gravibus, ad plura suffragia definire posse Congregationem".

A título ilustrativo conviene ver lo establecido por la Congregación IV en el Decreto 42: Trata de la elección de los Definidores: cuando haya que elegirlos; qua ratione statuendum sit, an in talibus casibus eligi debeant, por cuántos sufragios, cómo, y con qué potestad se ha de hacer su elección. La Congregación establece: Se pueden ele-

gir en dos casos: cuando se ha tratado un tema en una o varias congregaciones y no aparece que se determine a una u otra parte ("cum rebus agitatis hinc inde in una vel pluribus congregationibus, nihil manifeste in alteram partem statui videretur, prout in Constitutionibus habetur"); el segundo caso es para acelerar el tratamiento de un asunto. En el primer caso se necesitan dos tercios de votos para proceder por Definidores, en el segundo por mayoría simple. Los Definidores en ambos casos se eligen por mayoría simple. Además, los Definidores considerados en el segundo caso, deberán expedirse en aquello que la Congregación les haya encomendado especialmente, y con aquella potestad que entonces les haya comunicado. Como puede verse, este Decreto matiza mucho el Decreto de la Congregación I.

Es importante ver lo que dice Nadal, pues se le ha encomendado hacer el Escolio mencionado en el Decreto 46.

He empleado pocas líneas para probar que desde la Fórmula de 1540 y luego desde el Texto "a" de las Constituciones, la Congregación General es considerada como un *órgano extraordinario de gobierno*; el hecho me parece suficientemente claro como para extenderme más. Por el análisis de los decretos de la Congregación General I he mostrado que esa primera concepción permanece, a pesar del Decreto 6, que es el que puede ofrecer alguna dificultad.

Las Constituciones son suficientemente amplias como para poder permanecer a lo largo de más de 4 siglos, pero requiere algunas determinaciones adaptadas a los lugares, apostolados, tiempos, etc. Ello se hará por "reglas", decretos de Congregaciones, de los Padres Generales. En algún momento, estas determinaciones pueden haber sido demasiado detalladas, pero no han modificado lo básico de la Fórmula o de las Constituciones; por lo demás, no es resultado de la Congregación General I. La fase "jurídica" mencionada por el P. Egaña se refiere peculiarmente a las Constituciones, y de ellas me he ocupado. Por ello he dejado de lado el tema de las "reglas" etc., pues no modifican lo substancial de la legislación de la Compañía.

Sobre el mismo Decreto 6 no se debe mencionar la modificación de la Congregación General I sin mencionar las enmiendas introducidas poco después por las Congregaciones Generales II y IV.

Nadal al tratar de "Communi omnium, vel fere omnium", relata lo tratado en la Congregación I, tanto en el Decreto 6 como en el 46. Luego dice que dirá lo que le parece "ex animi mei simplicitate in Domino". En el Decreto 46 aparecen 4 opiniones, pero la tercera, o sea la que entiende que la votación sea por mayoría simple, no hace más que repetir el Decreto 6, por lo cual tiene propia autoridad. Luego dice que la 4ª opinión debe ser rechazada. Corriendo una coma, se cambia el sentido, pero la dificultad de intelección es insuperable.

Sobre las tres primeras dice el P. Nadal: "De tribus aliis mihi ita succurrit distinguendum. Nam si res agatur in Congregatione de Constitutionibus quacumque ratione immutandis, censerem id fieri non posse, nisi communi omnium, vel fere omnium consensu, quod interpretari, nisi duae partes e tribus in unam convenirent sententiam: si

de domibus, vel collegiis ex causa dimittendis esset deliberandum, ut maior, quam dimidia, pars idem diceret suffragium: sin de aliis rebus levioribus rogentur sententiae, sat erit ad definitionem, ubi maior pars simpliciter idem censeat. Harum rerum confirmationem omitto, quod facile cuivis occurrere possit. Viderit proxima Congregatio, quid optimum factu (sic) sit futurum in Domino; quae vero sint habendae res leviores id censebit Congregatio ad plura suffragia". Lo que sigue fue añadido por Nadal al texto base de los "Scholia" de 1559-61; lo que va en letras espaciadas es de la última época de Nadal: "Editus postea est canon de his rebus in secunda Congregatione. De quo canone cuperem rersus ad proximam Congregationem referri. Nam mutare Constitutionem etiam quae non sit de substantialibus gravissimum est, modo de rebus agatur gravioribus et simpliciter Constitutiones immutari non possunt absque experimento vel ratione clarissima ut sapienter statuit prima Congregatio. Quod nihil esse aliud videtur quam praescribere maiorem requiri, quam mediam partem suffragiorum. Quo videtur spectasse Patrem Ignatium hoc capite, quum dixit 'omnium, vel fere omnium' etc." 6.

#### Cuarta Parte: El "Epílogo" del P. Egaña

Queda por considerar el "Epílogo" del P. Egaña, pues en él se encuentran las conclusiones que pueden tener mayor influjo en una concepción errónea de la función de las Congregaciones Generales.

En ocasiones la utilización de determinadas palabras implican, por sí solas, una orientación equivocada. Pero más importante es considerar las afirmaciones que llevan a considerar a las Congregaciones Generales en forma diferente a la que aparece en las Constituciones. Lo que se dice en un Epílogo de un libro, trabajado con tanto cuidado y basado en una documentación tan importante, debe ser el resultado de la investigación. Creo que partes importantes del Epílogo no encuentran fundamento en los resultados obtenidos en las diversas partes del trabajo.

Por ello, opto por seguir el texto del Epílogo, en lo que hace a mi propósito, y mostrar los errores cometidos.

Dice el Autor que "Cuando la Compañía se jerarquizó, y la idea de la obediencia se hizo más fuerte, las decisiones no tenían ya que ser tomadas por todos, sino que eran determinadas por el Superior".

Anoto: El "jerarquizar" la Compañía ha de referirse a la determinación de los Compañeros de hacer voto de obediencia a uno de ellos. La Compañía no se jerarquiza propiamente hablando, sino que comienza a existir, aunque será necesario esperar hasta el año siguiente con la Bula de Paulo III. La obediencia no "se hace más fuerte".

<sup>6</sup> Jerónimo Nadal S.J.: "Scholia in Constitutiones S.J." Edición crítica, prólogo y notas de Manuel Ruiz Jurado S.J. Granada, Fac. de Teología, 1976; pp. 237-239).

sino que simplemente comienza. La frase de Egaña implica un aumento de algo existente, lo cual no es exacto. Además, con la Bula de 1540, no todas las decisiones deben ser tomadas por el Superior, sino que hay algunas que tienen que ser tomadas por la Congregación General, que desde el principio es órgano de gobierno, pero extraordinario.

Prosigue Egaña: "...pero el recuerdo del primer grupo de amigos que se juntaban seguía vivo en Ignacio y pensó que éste podía ser uno de los fines de la Congregación General".

Esta es una afirmación gratuita, i.e. no está fundamentada en ningún documento édito, ni se aducen documentos inéditos. Y para aducir algún documento —entre los muchos posibles— que muestran lo contrario, basta ver que después de establecida la Compañía, S. Ignacio procura "poderes" de los Compañeros, especialmente para establecer Constituciones. Aprovechando la presencia en Roma de 5 de los primeros compañeros para hacer la profesión el 22 de Abril de 1541, éstos e Ignacio firman lo que se ha llamado el "Suffragium sex sociorum", por la que los que están fuera de Italia, dejan el poder de determinar a los que queden en Italia. Y más adelante, en virtud de este "poder", Ignacio pide a los de Italia un poder más amplio que el que tiene como General. Así lo hacen, los 4 que quedan, y se conoce como el "suffragium quatuor sociorum". Pero es capital notar que para ello Ignacio no los llama, aunque no estaban muy lejos, sino que les pide el documento por escrito. ¿Cómo puede decirse que Ignacio pensase que la Congregación podía tener como uno de sus fines "el juntarse"?

Prosigue Egaña, y quiere mostrar que este "ideal" no podía realizarse por el número y las distancias, y que no podían "encontrarse y abrazarse de nuevo"; y sigue: "Así se explica que lo que en la primera fase redaccional de las Constituciones era un medio de 'unir a los miembros separados entre sí' se convirtiese en el texto B en un 'trabajo y distracción' que había que evitar lo más posible".

No explicita Egaña el momento de la "primera fase redaccional"; En cualquier caso, niego rotundamente que haya algo que se convierta. El "unir a los miembros separados entre sí" permanece desde el texto "a" hasta hoy y no se ha convertido en ninguna otra cosa. Egaña lo afirma porque subrepticamente le cambia el sentido a "unir a los separados", pues primero parece entender de un encuentro físico, y luego aparecería otro tipo de unión. Además "el trabajo y distracción" aparece tal cual en el texto "A", y en el texto "a" se lee: "Primera-mente la congregación o capítulo general no se hará en tiempos determinados ni muy a menudo, porque el propósito general con los que le ayudarán *escusara este trabajo* a la Compañía...". Falta lo de la distracción.

Por lo tanto la frase que estudio, es inadmisibile por ambas puntas.

Y prosigue Egaña: Quiere mostrar que evoluciona la idea que se tiene de la función de la Congregación, y compara lo realizado *antes* de las Bulas de Paulo III y de Julio III, con lo que en ellas se esta-

blece. No se puede hablar, antes de la primera Bula, de "Congregación" en sentido estricto, pues es un órgano de gobierno que surge de la fundación de la Compañía. De modo que la comparación no tiene cabida.

A continuación añade Egaña: "En la segunda fase, las Bulas de Paulo III y Julio III diversifican claramente los poderes, dando el poder legislativo a la Congregación General y al General la plena autoridad de gobierno". Esto sería establecer un régimen capitular. No existe en la Compañía esa división de poderes. El P. General puede "legislar", de manera que no hay diversificación de poderes. La Congregación General *debe* legislar en asuntos muy específicos, y muy pocos; *puede* legislar en otros, y si los congregados son sensatos no se ocuparán de cosas menores<sup>7</sup>. No hay pues una "división" de poderes, ni clara ni obscura.

Prosigue el Autor: "En un tercer tiempo, a medida que se abre paso la idea de la inmutabilidad de las Constituciones y se desarrolla el principio de autoridad, las Congregaciones quedan reducidas a las tareas de elección y control del General".

Vamos por partes: El "tercer tiempo" es el que viene después de las Bulas. El Autor parece decir que la "idea de la inmutabilidad de las Constituciones", tuvo que propinar codazos a diestra y siniestra para tener vigencia. Esta "idea" fue más recatada, pues todos los congregados optaron por la inmutabilidad, "según se encuentran en el ejemplar original de N. P. Ignacio" Decreto 15: antes, en el Decreto 10 se había impuesto la Congregación "dar una última mano a las Constituciones".

Luego viene "...y se desarrolla el principio de autoridad..." El principio de autoridad nace adulto y no necesita desarrollarse. Y S. Ignacio es bien consciente de ello. Conoce también muy bien las limitaciones que tiene el General, y por ello pide los diferentes "Suffragium" que le transfieren algunos poderes que tenía la Compañía profesa. Y por los "capelos" que reparte S. Ignacio, se ve que la autoridad nunca estuvo en estado embrionario.

Y por último, en el párrafo copiado anteriormente: Creo que la limitación de las funciones de la Congregación que menciona Egaña, se ha de referir a las Constituciones, y aun así, no se entiende el texto dado que lo contrario es tan evidente. Tampoco entiendo lo que menciona sobre el control del General. La Congregación no controla el gobierno del General, pero una Congregación puede decretar algunas normas que corrijan —de hecho— su proceder.

A continuación hay un párrafo algo largo que no copiaré, que "parece" referirse a la función que las Constituciones le otorgan a la Congregación. Esta, según el Autor, se desdibuja, "no servirá ya a hacer las Constituciones 'a modificar las hechas'..."; aparece más

<sup>7</sup> Como p. ej. si hay que dar regalitos como premios, a los estudiantes externos (C.G. I Decr. 123).

como una “consulta” del General, quien es el que determina; por ello se da primacía a los que puedan dar “buena información”.

Creo que Egaña contraponen la Parte VIII a la Fórmula, pero aquí su expresión —por lo menos para mí— es criptica. Las Constituciones son muy fieles a la Fórmula de Julio III, en la cual se dice explícitamente que la “maior pars totius professae Societatis” debe entenderse “iuxta Constitutionum nostrarum declarationem”, y toda la autoridad que tendrá el General será “prout in Constitutionibus eisdem explicabitur”. Tiene razón el Autor cuando termina este párrafo: “...pero la decisión estará en manos del General con los cuatro definidores, fuera de los casos de unanimidad moral”. Bien está, pero con un “golpecito” se cambia la tónica. En efecto, siguiendo las Constituciones, en primer lugar viene la unanimidad: “si no hubiese manifestada resolución...”; luego vienen los definidores: “...deben elegirse cuatro definidores...” y por último el General: “...y éstos (en los cuales comprometan los demás) ayuntándose las veces que fuere menester con el prepósito general...”. Conviene notar aquí el paréntesis: “en los cuales comprometan los demás”, que es parienta cercana a otra frase, dicha con motivo de los congregados por cada Provincia: “A estos tres y al Capítulo General se remitirán los que quedaren”. No se trata de una actitud “carismática”, en ninguno de los varios sentidos que se está usando esa palabra. Se trata de una manera de estar presente, no por “delegados”, al modo de los parlamentos, sino por una comunión que trasciende los esquemas sociológicos, políticos, etc. Es muy peligroso utilizar términos de esas disciplinas en este orden espiritual.

En el párrafo siguiente, bastante largo, Egaña procura mostrar que en las primeras fases redaccionales de las Constituciones predomina el elemento que llama “místico”, como el que había en los tiempos anteriores al voto de obediencia. Según el Autor, la “obstinación” de Bobadilla y la Bula de Paulo III abren “el paso a la mayoría numérica”, pero las Constituciones se encargarán de re-introducir, según Egaña, el modo antiguo.

Ya he comentado lo relativo a la mayoría numérica. Aquí creo que es importante encarar algo más de fondo. Egaña trata aquí del modo de tomar “determinaciones” y trata algo peyorativamente el que llama “elemento místico”, (místico lo pone entre comillas) por lo menos en la Compañía institucionalizada. Para quien conoce los Ejercicios, y se supone algo enterado del modo de gobierno de S. Ignacio, el uso de la palabra “místico” es totalmente inadecuado. Se trata del segundo tiempo de elección, como ya lo advertí, que no tiene nada de “místico”. Creo que resulta muy pernicioso contraponer modos espirituales de conocer la voluntad de Dios para poder *después* tomar una determinación a modos de determinación más convenientes para la sociedad política. El determinarse por el número de votos no es necesariamente una negación del discernimiento ignaciano. Una votación, en el orden espiritual, debe ser precedida por una intensa actividad espiritual, que en definitiva implica un discernimiento, que cuanto sea posible,

conviene hacerlo por el segundo tiempo. De allí todos los recaudos espirituales que se prescriben en la votación para elegir General. Resulta irritante decir que la autoridad en las Congregaciones, y según las Constituciones, “se ejerce por tanto ‘aristocráticamente’”. Irrita por la tónica, y por utilizar categorías que no corresponden y confunden.

Termina el Autor este párrafo largo de esta manera: “La Congregación General I, bajo la influencia de Polanco, desechará no solamente todo tipo de “aristocracia”, sino también el elemento carismático, tan repetidamente manifestado en los primeros tiempos, de la unanimidad. En adelante bastará la mayoría numérica”<sup>8</sup>.

En los párrafos siguientes Egaña analiza los procedimientos de las Congregaciones de Elección y de Negocios. Al término del análisis de esta última dice: “La Congregación General I, bajo la influencia de Polanco modificará y complementará profundamente con sus decretos y su praxis el procedimiento de la Congregación de Negocios, estableciendo que los asuntos se decidan por mayoría numérica, quitando el voto cualificado a los provinciales, declarando la inmutabilidad de las Constituciones, creando las Comisiones, regulando la “intercesión” y acabando prácticamente con el instituto de los Definidores tal como estaba previsto en las Constituciones”.

Sobre las modificaciones que señala Egaña, ya he tratado antes. Quedaría lo de las “intercesiones”, Decreto 9, pero no tiene mayor importancia para juzgar sobre el cambio que indica Egaña.

Sobre el “crear las Comisiones”, puede referirse a la que ahora se denomina “ad secernenda postulata”, aunque no igual, y que se encuentra en los Decretos 17 y 18 y tal vez en algunas frases de otros (12, 11 y 14) según Egaña. Este asunto de procedimiento lo considero “praeter” Constituciones, por ello no hace al caso comentarlo. Luego se crearon subcomisiones, pero sobre ellas no hay decretos permanentes.

Creo que la Congregación I debió ciertamente establecer algunos procedimientos, dentro de las Constituciones, pero no previstos por ella. Pero las modificaciones que señala Egaña no justifican que se diga que se modifica profundamente la Congregación de Negocios. Sobre el Decreto 6 acerca de las votaciones, ya he dado mi opinión.

Sobre “quitar el voto cualificado a los provinciales”, Egaña omite decir que se trata de un decreto “ante electionem”, con el valor que tienen esos decretos, y no más.

<sup>8</sup> No es por mero purismo que rechazo el uso de categorías políticas en la definición o descripción del modo de gobierno de una orden religiosa o de la Iglesia. El gobierno “personal” no equivale a “monarquía”, ni el gobierno “capitular” equivale a “democracia”. El P. Egaña utiliza la palabra aristocracia en contraposición a democracia. Al término de su libro dice: “Polanco, que actuaba frecuentemente de una forma excesivamente autoritaria, fue de hecho el que democratizó las Congregaciones Generales”. No son términos que corresponden a una sociedad religiosa, sino a una sociedad política. En las sociedades religiosas puede haber mayor o menor participación en el gobierno “ordinario”, pero ello no justifica utilizar términos políticos para designar esas diferencias.

Para terminar trataré muy brevemente el final de su Epílogo, lo que comienza con este párrafo: "Intentando, como resultado último del trabajo realizado, llegar a la *razón profunda* de los cambios observados en la idea, composición y procedimiento de las Congregaciones Generales, me parece que debe colocarse en el concepto de autoridad de Ignacio" (subrayado mío).

El tema del concepto de autoridad de San Ignacio no puede ser tratado rápidamente en una página. Ni puedo yo analizarlo en un escrito breve. Repito solamente lo dicho anteriormente respecto al uso del discernimiento y en particular sobre el segundo tiempo "para hacer sana y buena elección" que Egaña lo ve practicado solamente "Cuando aún no existía Superior en el grupo primitivo...". Es cierto que "la voluntad de Dios viene señalada por la obediencia", pero tanto el que determina como el súbdito tiene que hacer discernimiento, éste para manifestar las mociones de Dios en su alma, y aquél para discernir la voluntad de Dios, considerando lo que Dios obra en el súbdito y los signos de Dios en los acontecimientos.

De acuerdo a lo que dije al principio sobre la bina que forman las partes VII y VIII, no puede considerarse el concepto de autoridad en la Compañía si no es teniendo en cuenta que se trata del gobierno de "dispersos". No encuentro esta relación de las dos partes de las Constituciones en Egaña.

La conclusión que saco del estudio del Epílogo es que no es exacto que en la Compañía se haya producido un cambio significativo desde el voto de Montmartre. La adaptación más importante se produce al constituirse el grupo de Compañeros en Orden religiosa, lo cual naturalmente debe llevar a un modo de proceder que surge de la misma legislación de la Iglesia. A partir de la Bula de 1540 y de la elección de S. Ignacio como General, los cambios son mínimos en el concepto de autoridad y de gobierno en general.

## Conclusión

El Epílogo del libro del P. Egaña, y algunas afirmaciones aisladas en su desarrollo me han interesado porque plantean un problema importante para las opciones que la Compañía debe tomar en el permanente proceso de acomodación a las necesidades cambiantes de los tiempos.

La actualización o adaptación debe hacerse con "fidelidad substancial a la fisonomía específica de la Compañía, con respecto al carisma de vuestro Fundador", dice S.S. Paulo VI<sup>9</sup> y luego el Santo Padre cita el Decreto "Perfectae Caritatis" y creo que no es necesario multiplicar las citas para afirmar la necesidad del recurso a la "fisonomía específica".

<sup>9</sup> Discurso del 3-12-74 a los PP. Congregados. Cfr. Congregación General XXXII, Ed. Esp., p. 251.

La tesis o afirmación del P. Egaña plantea un problema respecto a cuál es esa "fisonomía específica", dado que según él, se advertirían cambios profundos en un aspecto primordial, y ello no sólo después de la muerte de S. Ignacio, sino también durante su vida.

De ser así ¿habría que aceptar el cambio de concepción introducido por la Congregación General I como formando parte de la "fisonomía específica"? Y para no alargarme, omito muchos interrogantes más del mismo tipo, que fácilmente surgen a la mente.

Pero antes de hacer ese planteo busqué en la documentación impresa si había razón para admitir un cambio, y en este estudio he probado que la evolución mencionada por el P. Egaña no se puede fundamentar en las razones que aduce; por el contrario hay razones para afirmar la continuidad de muchos elementos básicos.

Así, el discernimiento, como camino para encontrar la voluntad de Dios en los actos de gobierno, se mantiene, aún cuando el modo concreto de expresarse en definitiva sea por la votación.

En todo momento los Compañeros se reúnen únicamente por razones apostólicas; y nunca se puede detectar que el provecho que se puede sacar al reunirse los compañeros haya sido considerado como una razón apostólica.

El modo de gobierno se mantiene sin variaciones; la interpretación de la Congregación General I sobre la "quasi unanimidad" —modificada por las Congregaciones Generales II y IV— no implican un cambio sustancial. La Compañía no se "democratiza", primero porque éste es un concepto de las ciencias sociales inaplicable a la estructura jurídica de una Orden religiosa, y luego porque no se produce un cambio significativo en el ámbito de la autoridad que tiene el P. General o los congregados con éste.

Por lo tanto se puede recurrir con seguridad a todo el proceso de formación de la Compañía, por lo menos desde los votos de Montmartre, para detectar la "fisonomía específica" de la Compañía, a la que hay que recurrir, no para copiar, pero sí para inspirarse en los cambios necesarios y para controlar los que se propongan.